

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025

Doctora:

PATRICIA LOPEZ MONTAÑO

JUEZ DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
 PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: YOFRED MARTINEZ PALACIOS
 DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - SCOTIABANK COLPATRIA S.A
 VINCULADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS.
 RADICACIÓN: 76001-3105-018-2025-00003-00

LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE E.P.S.** dentro del proceso de la referencia, acudo en su nombre a dar CONTESTACIÓN a la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YOFRED MARTINEZ PALACIOS, lo cual hago en los siguientes términos:

1. ME PRONUNCIO FRENTE A LOS HECHOS

1.1. AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia este hecho, en virtud de que mi representada no tuvo participación alguna en el mismo.

1.2. AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia este hecho, en virtud de que mi representada no tuvo participación alguna en el mismo.

1.3. AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, que se pruebe, en virtud que mi representada no tuvo conocimiento de las incapacidades relacionadas a continuación ya que no fueron radicadas ante la EPS.

Año	Mes	Fecha inicio	Fecha final	Días	Salario	Estado Solicitud
2019	Diciembre	20/11/2019	4/12/2019	15	\$ 3.898.800	No Radicada
2021	Diciembre	12/11/2021	11/12/2021	30	\$ 4.131.900	No Radicada
2022	Enero	12/12/2021	10/01/2022	30	\$ 4.364.100	No Radicada
2022	Octubre	8/09/2022	7/10/2022	30	\$ 4.364.100	No Radicada
2022	Noviembre	8/10/2022	6/11/2022	30	\$ 4.364.100	No Radicada

2023	Enero	7/12/2022	5/01/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada
2023	Febrero	6/01/2023	4/02/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada
2023	Marzo	5/02/2023	6/03/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada
2023	Agosto	5/07/2023	3/08/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada
2023	Septiembre	4/08/2023	2/09/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada
2023	Octubre	3/09/2023	2/10/2023	30	\$ 4.936.700	No Radicada

1.4. AL HECHO CUARTO: ES CIERTO que el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS se encontraba afiliado a COMFENALCO VALLE EPS de la cual ha recibido los servicios médicos y la mayor parte de los servicios son recibidos de SEGUROS BOLIVAR, como se puede observar en las historias clínicas aportadas.

1.5. AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia este hecho, en virtud de que mi representada no tuvo participación alguna en el mismo.

1.6. AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en su calidad de empleador, canceló al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS, sus incapacidades como si se trataran de enfermedades comunes.

1.7 AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO conforme se evidencia dictamen JN202318021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportado como prueba con la demanda.

1.8 AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO conforme se evidencia dictamen JN202318021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportado como prueba con la demanda.

1.9 AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia este hecho, en virtud de que mi representada no tuvo participación alguna en el mismo.

1.10 AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE que el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS empezó a recibir por parte de la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, pensión de invalidez, desde el mes de octubre de 2023, toda vez que no se aporta prueba de ello en el expediente.

1.11 AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO conforme se evidencia en el expediente carta de terminación de contrato con justa causa por reconocimiento de pensión de invalidez de fecha 01/03/2024.

1.12 AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO que 24 de mayo de 2024, por intermedio del suscrito apoderado, se presenta ante la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A y la empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A., reclamación de reliquidación y pago de las incapacidades reconocidas y que fueron pagadas como si fueran incapacidades por enfermedad común, según obra prueba de ello en el expediente.

También es cierto que Desde el 1 de diciembre de 2020 al 25 de abril de 2021 en cumplimiento del fallo de una acción de tutela No. 179 del 16 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI la EPS pagó la suma de \$9.710.891 en cheque directamente al usuario:

Id Solicitud	Estado Solicitud	Código Diagnostico del Sistema	Fecha Inicio	Fecha Fin	días Solicitados	Fecha de Pago	IBC Liquidado	Valor Liquidado	Observación
1883738	Finalizado	F321	28/11/2020	27/12/2020	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1887308	Finalizado	F321	28/12/2020	26/01/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1890873	Finalizado	F321	27/01/2021	25/02/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1894591	Finalizado	F321	26/02/2021	27/03/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario / Recobro - ARL realiza Devolución 29/02/2024
1898252	Finalizado	F321	28/03/2021	25/04/2021	29	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.890.039	Cheque Usuario / Recobro - ARL realiza devolución 29/02/2024

NIT. 16782952 **CHEQUE : 0009499-4** OFICINA PRINCIPAL - CALI COMPROBANTE DE EGRESO No. 0009499-4

CONCEPTO	CODIGO CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
No. Factura	Des. P.P.	Cuenta	Valor
-1000445838	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445839	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445840	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445841	0.00	2305010000	1,955,213.00
CL-1000445842	0.00	2305010000	1,890,039.00
	0501006769		9,710,891.00

Comfenalco Valle delagente
NIT. 890.303.093-5

Comfenalco Valle delagente
24 SEP 2021
TESORERIA

PREPARADO: REVISADO: APROBADO: CONTABILIZADO:

RECIBI/CONFORME (FIRMA Y SELLO) C.C. & NIT. 16.782.952

CONTABILIDAD -

Mediante transferencia a la empresa, se realizaron el pago de las siguientes incapacidades:

Id Solicitud	Estado Solicitud	Código Diagnostico del Sistema	Prórroga	Fecha Inicio	Fecha Fin	días Solicitados	Fecha de Pago	observación
1837682	Finalizado	F321	Prórroga	30/10/2019	3/11/2019	5	1/09/2020	Transferencia Empresa
1844129	Finalizado	F321	Prórroga	10/12/2019	26/12/2019	17	25/03/2021	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1846598	Finalizado	F321	Prórroga	27/12/2019	2/01/2020	7	26/05/2022	Se traslapa por 1 día / Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1847412	Finalizado	F321	Prórroga	3/01/2020	2/02/2020	31	26/05/2022	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1852269	Finalizado	F321	Inicial	3/02/2020	3/03/2020	30	25/03/2021	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1856884	Finalizado	F321	Prórroga	4/03/2020	2/04/2020	30	5/10/2021	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral



1.13 AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme obra prueba de ello en el expediente.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Mi representada cancelo Desde el 1 de diciembre de 2020 al 25 de abril de 2021 en cumplimiento del fallo de una acción de tutela No. 179 del 16 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI la EPS pagó la suma de \$9.710.891 en cheque directamente al usuario:

Id Solicitud	Estado Solicitud	Código Diagnostico del Sistema	Fecha Inicio	Fecha Fin	días Solicitados	Fecha de Pago	IBC Liquidado	Valor Liquidado	Observación
1883738	Finalizado	F321	28/11/2020	27/12/2020	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1887308	Finalizado	F321	28/12/2020	26/01/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1890873	Finalizado	F321	27/01/2021	25/02/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario
1894591	Finalizado	F321	26/02/2021	27/03/2021	30	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.955.213	Cheque Usuario / Recobro - ARL realiza Devolución 29/02/2024
1898252	Finalizado	F321	28/03/2021	25/04/2021	29	23/09/2021	\$ 3.910.426	\$ 1.890.039	Cheque Usuario / Recobro - ARL realiza devolución 29/02/2024

EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE
NIT 890.303.093-5

CERTIFICA QUE

El día 23.09.2021, realiza pago en Cheque N. 0009499 al cotizante MARTINEZ PALACIOS YOFRED CC. 16782952 por un valor total de \$ 9.710.891, detallado de la siguiente manera:

NUMERO INCAPACIDAD	ID SOLICITUD	CEDULA TRABAJADOR	VALOR INCAPACIDAD	IBC TRABAJADOR	DIAS PAGADOS	FECHA INICIO	FECHA FINAL
55649204	1883738	16782952	\$ 1,955,213	\$ 3,910,426	30	28/11/2020	27/12/2020
55647500	1887308	16782952	\$ 1,955,213	\$ 3,910,426	30	28/12/2020	26/01/2021
55650568	1890873	16782952	\$ 1,955,213	\$ 3,910,426	30	27/01/2021	25/02/2021
55653438	1894591	16782952	\$ 1,955,213	\$ 3,910,426	30	26/02/2021	27/03/2021
55657270	1898252	16782952	\$ 1,890,039	\$ 3,910,426	29	28/03/2021	25/04/2021
			\$ 9,710,891				

NIT. 16782952 CHEQUE : 00094999 A. CTE. No. 050-100676-9 COMPROBANTE DE EGRESO No. 0009499-4

CONCEPTO	CODIGO CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
No. Factura	Des. P.P.	Cuenta	Valor
-1000445838	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445839	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445840	0.00	2305010000	1,955,213.00
-1000445841	0.00	2305010000	1,955,213.00
CL-1000445842	0.00	2305010000	1,890,039.00
	0501006769		9,710,891.00

Comfenalco Valle delagente
NIT. 890.303.093-6

24 SEP 2021
TESORERIA

PREPARADO REVISADO APROBADO CONTABILIZADO

RECIBI/CONFIRMA (EMITE SELLO) C.C. & NIT. 16.782.952

CONTABILIDAD -

Mediante transferencia a la empresa, se realizaron el pago de las siguientes incapacidades:

Id Solicitud	Estado Solicitud	Código Diagnostico del Sistema	Prorroga	Fecha Inicio	Fecha Fin	días Solicitados	Fecha de Pago	observación
1837682	Finalizado	F321	Prórroga	30/10/2019	3/11/2019	5	1/09/2020	Transferencia Empresa
1844129	Finalizado	F321	Prórroga	10/12/2019	26/12/2019	17	25/03/2021	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1846598	Finalizado	F321	Prórroga	27/12/2019	2/01/2020	7	26/05/2022	Se traslapa por 1 dia / Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1847412	Finalizado	F321	Prórroga	3/01/2020	2/02/2020	31	26/05/2022	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1852269	Finalizado	F321	Inicial	3/02/2020	3/03/2020	30	25/03/2021	Pendiente Recobro Empresa Enfermedad Laboral
1856884	Finalizado	F321	Prórroga	4/03/2020	2/04/2020	30	5/10/2021	Pendiente Recobro Empresa

demanda y que estas sean declaradas en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS:

- 3.1. **PRIMERA: NO ME OPONGO** dado que esta pretensión va dirigida a SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, con la pretensión de declaración de reconocimiento, ajuste y pago de incapacidades de origen en la cual mi representada no tiene ninguna injerencia.
- 3.2. **SEGUNDA: NO ME OPONGO** dado que esta pretensión va dirigida a SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, con la pretensión de pagar a favor del demandante la diferencia de las sumas ya canceladas de incapacidades de origen laboral en la cual mi representada no tiene ninguna injerencia.
- 3.3. **TERCERA: NO ME OPONGO** dado que esta pretensión va dirigida a SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, con la pretensión de pagar a favor del demandante los intereses moratorios, por la mora en ajuste de incapacidades de origen en la cual mi representada no tiene ninguna injerencia.
- 3.4. **CUARTA: ME OPONGO** al pago de indexación de las condenas, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas van dirigidas y le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, por tratarse de incapacidades de origen laboral.
- 3.5. **QUINTA: ME OPONGO** al pago de condena en costas, condenas no citadas ni relacionadas y debidamente probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas van dirigidas a la empresa SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA, en la cual mi representada no tiene ninguna injerencia.

En razón a que conforme a las pruebas documentales aportadas con este libelo contestatario y los argumentos que sustentan las excepciones de mérito propuestas por esta defensa, se evidencia que las pretensiones aducidas en la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico para soportar la totalidad de las mismas, razón por la cual solicito respetuosamente al Despacho que sean negadas en su totalidad las pretensiones en contra de COMFENALCO VALLE EPS.

4. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

3.1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFENALCO VALLE:

Fundamento esta excepción en que mi procurada obró diligentemente, cumpliendo con las obligaciones legales propias de su naturaleza jurídica como EPS, obrando dentro de las obligaciones que encuentran dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en salud, como ha quedado respaldado con la contestación de la presente demanda.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la fundamento en que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS no tiene la obligación del reconocimiento y pago de incapacidades a la parte actora, teniendo en cuenta que las patologías de las incapacidades reclamadas se encuentran calificadas como origen laboral y su reconocimiento se encuentra a cargo de SCOTIABANK COLPATRIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA SA.

3.3. BUENA FÉ.

Esta excepción la fundo en el deber de ejecutar los contratos de buena fe, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella; principio bajo el cual se cobija mi representada en todos y cada uno de sus actos.

Mi mandante obró diligentemente, cumpliendo con las obligaciones legales propias de su naturaleza jurídica como EPS, garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos por el demandante dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Respecto al concepto de buena fe, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)”¹.

En el presente asunto no obran elementos probatorios atendibles que condujeran a demostrar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS haya evadido sus responsabilidades con sus afiliados, o que no se ajustaran a derecho según lo establecido en la Ley 100 de 1993, la Ley 962 de 2005, la Ley Estatutaria 1751 De 2015 y demás normas aplicables y concordantes en la materia.

3.4. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito que se declare cualquier excepción de mérito que resulte probada dentro del proceso y que favorezca a mí representada, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía por el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,

¹ Sentencia C-1194/08.

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

3.5 PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación de los hechos y las pretensiones de la demanda, ante la posibilidad de que el señor Juez emita una sentencia condenatoria en contra de mi representada le solicito respetuosamente tener en cuenta que las incapacidades se encuentran contempladas en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (...)”

Teniendo en cuenta que el auxilio de incapacidad ocasionada es un derecho laboral contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, le es aplicable el término de prescripción consagrado en el artículo 488 ibídem, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)” **Subrayado por fuera del texto original.**

3.6 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA EPS COMFENALCO VALLE DE ASUMIR INTERESES MORATORIOS EN PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN LABORAL QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA ARL.

Fundamento esta excepción con base en las incapacidades solicitadas se encuentran a cargo de la ARL junto con su acusación de intereses moratorios. Tal pretensión resulta improcedente pues el interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital y no haya sido pagado por el deudor al momento en que se encontraba obligado a hacerlo o cuando la obligación era exigible, pero en el presente caso se observa que mi mandante no es la llamada a asumir obligaciones que se encuentran prescritas

3.7 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA EPS COMFENALCO VALLE DE ASUMIR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE ORIGEN LABORAL

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que las incapacidades reclamadas en la presente demanda se encuentran clasificadas como origen laboral, correspondiéndole el reconocimiento del 100% del valor del salario al demandante de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002 artículo ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

De manera respetuosa, solicito a su señoría decretar, practicar y valorar los siguientes medios de convicción con los que se demostrarán los fundamentos facticos, jurídicos y técnicos en que se fundamenta la defensa, con fundamento en el régimen probatorio aplicable, reglado a partir del artículo 164 a 277 de la Ley 1564 de 2012:

5.1 DOCUMENTOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 a 274 de la Ley 1564 de 2012, me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación Caja de Compensación
3. Escritura Pública de Representación Judicial.
4. CERTIFICADO DE PAGOS_23.09.2021_N. 0009499_MARTINEZ PALACIOS YOFRED CC. 16782952_ \$ 9.710.891
5. COMPROBANTE CHEQUE
6. FALLO TUTELA
7. REEMBOLSO ARL

6. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Mi poderdante y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones judiciales en la Calle 6 No. 6 -63, Casa Administrativa, de la ciudad de Santiago de Cali (V.) y/o en la dirección de correo electrónica notificacioneseeps@epsdelagente.com.co

Atentamente.



LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ

C.C. No. 1.143.844.278 de Cali (V.)

T.P. No. 35.1591 del C.S. de la J.